



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante:	Florismery Fuentes Reyes
Demandado:	Manuel Antonio Mendoza Caviedes
Radicación:	110013110011 2020-00623-00
Asunto:	Solicitud sentencia
Decisión:	Niega – Fija fecha

El abogado JAIRO JAVIER. RANGEL RRODRIGUEZ, apoderado de la demandante, solicita se dicte sentencia con base en los artículos 97, 288 y 443 del C.G.P., fundamentando que la curadora ad-Litem al contestar la demanda no propuso excepciones, no se pronunció de fondo sobre los hechos, no observa pruebas por practicar el expediente lleva 76 días al despacho sin dictar sentencia; para resolver se considera:

1. Como bien, lo expresa el togado, conforme al artículo 97, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.
2. Así mismo, el artículo 278 del Código General del Proceso, establece 3 eventos para dictar sentencia anticipada *“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*
3. Igualmente, conforme al artículo 443, si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Ahora bien, con respecto al primer artículo solamente se trata de una presunción de los hechos susceptibles de confesión, confesión que en principio admite prueba en contrario, luego es necesario practicar pruebas; además de determinar los hechos que fueren susceptibles de confesión, pues el último inciso del artículo 205 de nuestro estatuto procesal, sobre la presunción ficta o presunta señala: *“... o el hecho no admitiere prueba de confesión, la insistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”*

Con respecto, segundo punto, que no observa pruebas por practicar, para aplicar el artículo 278, se le recuerda que en la demanda solicitó, pruebas documentales, interrogatorio de parte y testimoniales que es necesario practicar, lo cual hace improcedente la sentencia anticipada. Resaltándose que el demandado le asiste el derecho a comparecer a las audiencias que se programen, aún sin haber contestado



la demanda o proponer medios excepcionales.

Finalmente, el tercer punto, invoca el artículo 443, sin tener en cuenta dos cosas: que como dice la curadora ad litem no propuso excepciones y que este proceso se ventila por la cuerda procesal verbal y no por la ejecutiva, pues la primera providencia es admisorio de la demanda y no un mandamiento de pago, amén de la ausencia de un título ejecutivo.

Así las cosas, se negará la solicitud, porque el trámite a seguir es el de señalamiento de fecha para audiencia, que conforme a parágrafo del artículo 372 del CGP, se advierte en el presente caso que es posible agotar el procedimiento en una sola audiencia, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO. TENER por no contestada la demanda.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

- **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de demanda y que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley
- **TESTIMONIALES:** Recibir en audiencia los testimonios de: RAFAEL MENDOZA FUENTES y ANDREA CAROLINA MENDOZA FUENTES.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** citar a interrogatorio de parte al demandado MANUEL ANTONIO MENDOZA CAVIEDES.

Por la parte demandada Curador Ad Litem: No se decretan por cuanto contesto la demanda.

CUARTO. SEÑALAR fecha para el día **jueves tres (03) de marzo de 2022, a las 09:30 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

QUINTO. INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Sin perjuicio de lo anterior, se invita a las partes y sus apoderados, para que, de ser posible, **presenten como medio alternativo de solución de conflictos un**



acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes
(Art. 372-6 C.G.P.), transen la Litis (Art. 312 C.G.P) o soliciten sentencia anticipada
(Art. 278-1 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**
La providencia anterior queda notificada en el estado
N° 069 hoy, 13 de septiembre de 2021
La secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA